

SENTENCIA DE TUTELA
RAD: 2022-00025-00
ACCIONANTE: EMPRESA TRANSPORTE SAN SILVESTRE
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, **LA EMPRESA TRANSPORTE SAN SILVESTRE** representada por la señora **DORIS XIMENA MEDINA LASTRE**, interpuso acción de tutela contra **EL MINISTERIO DE TRABAJO**, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene al **MINISTERIO DE TABAJO**, que de manera inmediata dar respuesta de fondo a lo solicitado.

Como sustento de sus pretensiones, señala que el día 20 de diciembre de 2021 por medio de correo electrónico transportessansilvestre@gmail.com interpuso DERECHO DE PETICIÓN, solicitando lo siguiente:

“ASUNTO: CONVENCION COLECTIVA SINCOTRAINER.

La suscrita representante legal de la empresa TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. identificada con Nit. 890270078-0 de la ciudad de Barrancabermeja, solicita de manera respetuosa al Ministerio de Trabajo, información sobre la vigencia a la fecha de este escrita de la Convención Colectiva entre SINCOTRAINER Y TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A., o en su defecto la última fecha de radicación de dicho convenio colectivo de trabajo y las personas que participaron en la celebración de dicho documento.

Los datos del sindicato en mención, al cual pertenecen algunos trabajadores de la empresa, son los siguientes:

SINCONTRAINER

Sindicato de Conductores y Trabajadores de la Industria del Transporte de Santander RUT No. 890.207.194-1

Personeria Juridica No 1763 de 1968

Subdirectiva Barrancabermeja”

Señala que, han pasado más de un (1) meses, sin que a la fecha el MINISTERIO DEL TRABAJO, de respuesta sobre lo solicitado, y acude a esta instancia para que el MINISTERIO DEL TRABAJO no lo tenga sometido con una demora injustificada, lo cual vulnera los derechos constitucionales al DERECHO DE PETICIÓN.

II. TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) y se ordenó la vinculación oficiosa de la UNION SINDICAL OBRERA USO, COMITÉ DE EVALUACION DE RIESGO Y RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS – CERREM-, DEFENSORIA DEL PUEBLO, MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA, CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT, ESCUELA NACIONAL SINDICAL.

III. RESPUESTA DEL ACCIONADO

MINISTERIO DE TRABAJO, informa que:

“Es pertinente informarle al Despacho Judicial que, la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo la Doctora Yolanda Angarita Guacaneme, en ejercicio de sus funciones procedió a dar la debida contestación a través de oficio No.08SE202233210000005793 fechado el 17 de febrero de 2022, respuesta que fue remitida a la peticionaria por medio de correo electrónico trasportessansilvestre@gmail.com tal como se evidencia en captura de pantalla anexa .

ANCIA ENVIO RTA PETICION -Captura de Pantalla 2022-02-17 - 1.30.35 p.m..png

tos + Agregar a...

INSUMOS TUTELA DORIS XIMENA MEDINA.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Milton Rene Losada Gutierrez
Jue 17/02/2022 13:27

Para: Natalia Eveliana Fernanda Cardenas Rodriguez

Xerox Scan_0217202212... 61 KB
Xerox Scan_0217202212... 36 KB
Radicado 102830 SINCO... 1 MB
Radicado 102830 SINCO... 1 MB

Mostrar los 4 datos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Ministerio del Trabajo Descargar todo

<< Xerox_Scan_02172022120400.pdf >> << Xerox_Scan_02172022120340.pdf >> << Radicado 102830 SINCO...pdf >> << Radicado 102830 SINCO...pdf >>

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@mintrabajocol.onmicrosoft.com>
Enviado el: jueves, 17 de febrero de 2022 1:21 p. m.
Para: Milton Rene Losada Gutierrez
Asunto: Retransmitido: Respuesta radicado 102837

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
transportessansilvestre@gmail.com (transportessansilvestre@gmail.com)

Asunto: Respuesta radicado 102837

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

Responder | Reenviar

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derecho fundamental al considerar que han sido vulnerado por **EL MINISTERIO DE TRABAJO-**, al no brindar la respuesta de fondo el derecho de petición incoado desde el 20 de diciembre de 2021, en el que textualmente incoaba las siguientes pretensiones: *“La suscrita representante legal de la empresa TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. identificada con Nit. 890270078-0 de la ciudad de Barrancabermeja, solicita de manera respetuosa al Ministerio de Trabajo, información sobre la vigencia a la fecha de este escrita de la Convención Colectiva entre SINCOTRAINER Y TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A., o en su defecto la última fecha de radicación de dicho convenio colectivo de trabajo y las personas que participaron en la celebración de dicho documento”*.

3. Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que este es una facultad que tienen todas las personas para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

De esta manera, revela dos momentos fundamentales a saber: uno, cuando el servidor público a quien se dirige la solicitud recibe y dé trámite a la misma, permitiendo de esta manera que el particular acceda a la administración, y otro, el momento de la respuesta, *“cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95 - Sentencia T-163/02).

3.1. Así mismo, la misma Corporación en sentencia T 451 de 2017, sostiene que:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza

judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

4.- El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría pueda ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

4.1.- Asimismo, la norma constitucional señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías fundamentales que se considera son amenazadas o vulneradas, lo que implica que su propósito es proporcionar una protección urgente, rápida y oportuna; además, el carácter residual y subsidiario, aspectos que orientan la procedibilidad de la misma como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

5.- Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que este, es una facultad que tienen todas las personas para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

De esta manera, revela dos momentos fundamentales a saber: uno, cuando el servidor público a quien se dirige la solicitud recibe y dé trámite a la misma, permitiendo de esta manera que el particular acceda a la administración, y otro, el momento de la respuesta, *“cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95 - Sentencia T-163/02).

5.1.- Por tratarse de un derecho de rango fundamental, es procedente su protección por vía de tutela (art. 86 Const.); así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuando en sentencia T-371 de 2005 (abril 8), M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, frente al tema dijo:

“Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los

términos de la Constitución, se ajuste a la noción de ‘pronta resolución’ o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración. (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subrayado fuera del texto original)

5.2.- Así mismo, la referida Corporación en sentencia T 451 de 2017, sostuvo que:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera del texto original).

5.3.- Respecto a la obligación de notificar y/o comunicar al solicitante la respuesta, ha de precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, a fin de que la respuesta emitida por la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

5.4.- Esta característica esencial, implica que la diligencia de notificación se encuentra en cabeza de la administración, lo que quiere significar que la autoridad ante quien se dirige un derecho de petición está en la obligación de velar porque la notificación se surta, y que sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, pues su obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por el Petente, es necesario que dicha solución remedie sin confusiones no solo el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; sino además que su respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.

6.- Por su parte, la Ley 1755 de 2015, disposición que regula el derecho fundamental de petición, en su artículo 14, estipula:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

7. Ahora bien, al estudiar el problema jurídico objeto de la presente acción constitucional, se advierte que a folios 14, 15, 16 Y 17 del índice electrónico milita la respuesta ofrecida por la entidad accionada al derecho de petición radicado por el actor y la constancia de su envío a la dirección electrónica transportessansilvestre@gmail.com y que ya fue recibido, y así lo corroboró la representante legal de la accionada DORIS XIMENA MEDINA LASTRE mediante llamada que se le hizo al abonado 315 298 31 17, advirtiendo que se cumplió con el fin requerido por la Ley y la Jurisprudencia, como es que se le entere al peticionario de la respuesta a su solicitud; respuesta que desde la óptica del Despacho es clara, de fondo, congruente y de la que se produjo una notificación efectiva.

Por lo anterior es del caso concluir, que durante el curso de la acción de tutela, fue satisfecha la solicitud; y como el derecho de petición no implica una prerrogativa, en la que el agente que recibe la petición este obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, se estima que se configura un hecho superado.

7.1. Frente a este punto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 463 del 2011, ha dicho:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente **frente a** la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el*

requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. (negrilla fuera de texto).

8. Así las cosas, pierde su razón de ser proferir orden para amparo del derecho de petición del accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en el presente asunto por **HECHO SUPERADO** al no existir actuación irregular que afecte el derecho del Petente, dentro de la presente acción constitucional instaurada por la **EMPRESA TRANSPORTE SAN SILVESTRE** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por la vía más expedita a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecd8c562a3d7bd950d252d574b4d6d99f6e33168b0857a027d2c1b8a5c750ab**
Documento generado en 21/02/2022 12:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**